



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 356/2019-3

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a siete de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver, en **DEFINITIVA**, los autos del expediente número **356/2019-3**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **TERMINACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaria de este Juzgado, y;

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1.-** Mediante escrito presentado el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común y que por turno le correspondió conocer a este Juzgado, compareció **\*\*\*\*\***, reclamando de **\*\*\*\*\***, las prestaciones siguientes:

**"A).- LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO QUE CELEBRE EL DÍA 13 DE JULIO DE 2016** con mi hija de nombre **\*\*\*\*\***, respecto del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***; Inmueble cuya superficie total cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

**\*\*\*\*\***

Con una superficie Total de **\*\*\*\*\***. Y que el mismo la demandada hace uso de la casa de aproximadamente **\*\*\*\*\*** metros cuadrados, con medidas de **\*\*\*\*\*** por **\*\*\*\*\*** metros de ancho, la cual cuenta con un cuarto sanitario, y dos recámaras además de una sala corredor, con dos puertas de vista, con una altura de **\*\*\*\*\*** metros; Un pozo de agua y un tanque de recolección de agua de uso doméstico.

**B).- LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LA CASA HABITACIÓN Y EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA PRETENSIÓN MARCADA CON EL INCISO A)** con todos sus accesorios y mejoras,

*restituyéndome en la posesión TOTAL del mismo.*

**C).- EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** ocasionados al suscrito por la privación de la posesión del inmueble de mi propiedad y el menoscabo del mismo, los cuales deberán ser valuados a razón de una renta mensual.

**D).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS** que se originen con la tramitación del presente asunto hasta su total conclusión.

Expuso como hechos de sus prestaciones, los que se encuentran en su escrito inicial de demanda, e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria; asimismo, adjuntó las documentales que obran en autos, detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes referida.

**2.-** Por auto de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada, para que dentro del plazo legal de **cinco días** diera contestación a la demanda instaurada en su contra, y para que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo así las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harían por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal. Emplazamiento que se llevó a cabo en términos de ley, tal y como se advierte de actuaciones.

**3.-** En acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, previa certificación secretarial correspondiente, la demandada **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas las



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensas y excepciones que hizo valer con las cuales se mandó dar vista a la actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración; vista que fue subsanada mediante escrito presentado en este Juzgado a lo que proveyó en acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, tener por hechas las manifestaciones vertidas por la actora para los efectos legales procedentes.

**4.-** El **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia de **“Conciliación y Depuración”**, a la que comparecieron únicamente la parte actora asistido de su abogada patrono, no así, la parte demandada, ni persona alguna que legalmente la representara a pesar de encontrarse debidamente notificada como se desprende de autos; en atención a lo anterior, hubo imposibilidad para exhortar a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio; en tal virtud, se pasó a la etapa de depuración, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento se mandó a abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **ocho días** común para ambas partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su parte correspondiesen.

**5.-** En acuerdos diversos de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de **Pruebas y Alegatos**, y se admitieron como pruebas de la demandada las siguientes: **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de \*\*\*\*\*; la **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las Documental Pública exhibida en el escrito de contestación de demanda; la Documental Privada

que exhibe, con la cual se dio vista a la parte contraria dentro del plazo de tres días; el Informe de Autoridad a cargo del \*\*\*\*\*, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana.

En acuerdo de la misma data se admitieron como pruebas de \*\*\*\*\*, las consistentes en: la Documental Privada consistente en contrato privado de compraventa exhibido en el escrito inicial de demandada, la Confesional y Declaración de Parte de \*\*\*\*\*; la Testimonial de \*\*\*\*\*, requiriéndole a la parte actora para que redujera a dos el número de sus testigos; el Informe de Autoridad a cargo del \*\*\*\*\*; la Inspección Judicial sobre los puntos ofrecidos en el escrito inicial de demanda, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**6.-** Mediante acuerdo de **once de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado \*\*\*\*\*, dando contestación al informe solicitado mediante oficio 2493, dándose vista al demandado para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**7.-** Por acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veinte**, se tuvo por presente \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora; en el cual se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el multicitado auto, declarándose desierta la prueba de Inspección Judicial.

**8.-** Por auto de **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo por presente al \*\*\*\*\*, Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; rindiendo el informe solicitado, así como exhibiendo copias certificadas,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenándose dar vista a las partes intervinientes para que manifestaran lo que su derecho correspondiera.

**9.-** El **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se desahogó la audiencia de Pruebas y Alegatos, diligencia a la que comparecieron las partes asistidas de sus abogados patronos, y previa sustitución de los atestes \*\*\*\*\*, ofrecidos por la demandada \*\*\*\*\*, por el testimonio de \*\*\*\*\*; se procedió al desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de la demandada \*\*\*\*\*; la Testimonial de \*\*\*\*\* y Manuel Ayala Trejo; la Confesional y Declaración de Parte de \*\*\*\*\*; la testimonial de \*\*\*\*\*; diligencia en la que, al advertirse pruebas pendientes por desahogar se señaló nueva fecha para su continuación.

**10.-** Por acuerdo **de treinta de enero de dos mil veinte**, se tuvo por presente al \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contestando en tiempo y forma la vista dada mediante auto de veintiuno de enero de dos mil veinte.

**11.-** Por auto de **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por presente al Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, contestando en tiempo y forma la vista dada mediante auto de once de diciembre de dos mil diecinueve, objetando e impugnando el informe rendido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos.

**12.-** Por acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo por presente a la \*\*\*\*\*, Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro

Agrario Nacional en el Estado de Morelos, contestando el requerimiento efectuado mediante oficio número 736 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, ordenándose dar vista al demandado para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**13.- El diez de noviembre de dos mil veintiuno,** tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se recibieron los alegatos de las partes en litigio, hecho lo anterior, se cito a las partes para oír sentencia definitiva en el presente asunto.

**14.- por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno,** debido a la excesiva carga de trabajo, con la que actualmente cuenta este Juzgado, se dispuso de un plazo de tolerancia para el efecto de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18<sup>1</sup>, 23<sup>2</sup>, 26 fracción I y II<sup>3</sup>, 34 fracción I<sup>4</sup>** del Código Procesal Civil en vigor, en razón de que el domicilio de los demandados se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado y por contestar la demanda instaurada en su contra. Además, la vía elegida por el accionante es correcta, de conformidad

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 26.-** Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; .."

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con lo previsto en el artículo 604 fracción I del Ordenamiento Legal antes invocado.

**II.-** Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105 y 106** del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

***"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".***

Al respecto, el ordinal **179** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

***"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario."***

Por su parte, el precepto **191** del mismo cuerpo de leyes, señala:

***"Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad***

***para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."***

Atento a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y  
LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La  
legitimación en el proceso y la legitimación en la  
causa son situaciones jurídicas distintas, toda  
vez que la primera de ellas, que se identifica con  
la falta de personalidad o capacidad en el actor,  
se encuentra referida a un presupuesto  
procesal, necesario para el ejercicio del derecho  
de acción que pretenda hacer valer quien se  
encuentre facultado para actuar en el proceso  
como actor, demandado o tercero; la falta de  
personalidad se refiere a la capacidad, potestad  
o facultad de una persona física o moral, para  
comparecer en juicio, a nombre o en  
representación de otra persona, en los términos  
de los artículos 44 a 46 del Código de  
Procedimientos Civiles, por lo que si no se  
acredita tener personalidad," legitimatio ad**





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".***

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se

entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor.

El actor demanda como pretensión principal, la terminación del contrato de comodato celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto del **Predio ubicado en \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\*.**

Señala en sus hechos *que, el día \*\*\*\*\* , celebró contrato verbal de comodato con su hija \*\*\*\*\* , dejándola poseer el inmueble identificado como \*\*\*\*\* , dejándola hacer uso de la casa habitación por el hecho de que no tenía donde vivir junto con sus dos nietos, que posteriormente y derivado de que la madre del accionante enfermó, tuvo que salir por un tiempo del domicilio materia de la acción, siendo el caso que, al regresar al mismo, la hoy demandada había hecho mejoras al inmueble, limitándolo a ocupar una parte de dicha propiedad, a lo cual, el promovente le solicitó a la demandada deshabitara la casa, negándose a ello y exigiéndole el pago de lo invertido en la misma, que al respecto, le ha solicitado en múltiples ocasiones a su hija se salga del inmueble del cual el promovente es el dueño, pero que a la fecha lo sigue ocupando, manifestándole que no se va a salir.*

Al respecto la Ley Sustantiva de la materia en su artículo **1961** establece: **"el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a concederle gratuitamente el uso de una cosa no**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***consumible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”***

Así, los elementos del contrato de [comodato](#), son:

**a).- Concesión gratuita del uso de una cosa no fungible;**

**b).- Que esa concesión se limite a cierto tiempo y para un objeto determinado; y,**

**c).- Que el comodatario se obligue a restituir la cosa en especie.**

De lo anterior se sigue que, la existencia del contrato de comodato debe acreditarse plenamente conforme a los requisitos antes precisados, esto es, que hubo una concesión gratuita del inmueble, que esa concesión lo fue por cierto tiempo y con un objeto determinado y que el comodatario se obligó a restituir el inmueble objeto del contrato; elementos éstos, que a juicio de la que resuelve, no es factible establecerlos a través de este procedimiento que se resuelve, sino de un procedimiento previo a este, en el que analicen todos y cada uno de los elementos señalados, pues conforme a los principios de igualdad procesal que imperan en el proceso civil, la carga de la prueba corresponde a quien invoca a su favor la relación de derecho que reclama.

De ahí que, si el actor afirmó en el procedimiento que se analiza, que entre él y la demandada se celebró un contrato de comodato, era necesario que para tenerlo por acreditado, **previamente a exigir su cumplimiento**, en este procedimiento, que hubo de su parte la voluntad de

conceder el uso gratuito del bien en conflicto y que su contraparte se obligó a restituírselo individualmente, ello por ser los elementos que se configuran para que se actualice la figura jurídica del comodato, pues al efecto, existen diversas figuras de contratos por los cuales una persona puede recibir la posesión de un bien inmueble, a saber: arrendamiento, depósito, usufructo, aparcería etc, y no solamente el comodato; de ahí que, se reitera la necesidad de que el actor acreditara la existencia de dicho contrato previamente a la exigencia del mismo, pues no es posible acreditarlo por exclusión de otros actos jurídicos.

Es aplicable al anterior razonamiento la siguiente tesis cuyos datos de identificación a continuación se citan:

*Novena Época.*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Agosto de 1999*

*Tesis: XI.2o.82 C*

*Página: 735*

**COMODATO, CONTRATO DE. NO ES DABLE TENERLO POR ACREDITADO POR EXCLUSIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2350 del Código Civil del Estado, el comodato es un contrato por el que una de las partes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, en tanto que la otra contrae el deber de restituirlo individualmente. De ello se sigue que la existencia de dicho contrato no es factible establecerla mediante la exclusión de otros actos jurídicos no acreditados por el demandado, cuenta habida que merced a los principios dispositivo y de igualdad procesal que imperan en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. De ahí que si el actor es quien afirma que entre él y el reo existe un contrato de esa índole,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**era necesario que, para tenerlo por acreditado, demostrara, a través de los medios idóneos,** que hubo de su parte la voluntad de conceder el uso gratuito del bien en disputa y que su oponente se obligó a restituírsele individualmente, por ser éstos los elementos configurativos de tal contrato, en términos del normativo al principio citado; máxime que existen otro tipo de consensos por los cuales una persona puede recibir de otra la posesión derivada de un determinado bien, tales como el depósito, el usufructo, la aparcería, el arrendamiento, etcétera, y no solamente a través del comodato.

Por otra parte, el artículo 267 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, a la letra dice:

**ARTICULO 267.-** Casos en que puede prepararse un procedimiento. El juicio podrá prepararse mediante:

**I.-** Declaración bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su legitimación **o a la calidad de su posesión o tenencia;**

En efecto, la finalidad de tales diligencias preliminares, consiste en **acreditar hechos o circunstancias que sirvan de fundamento para instaurar el juicio principal a fin de acreditar la acción**, excepción o reconvencción, según sea el caso; circunstancia ésta, que no se actualizó en el caso que nos ocupa, pues el accionante \*\*\*\*\* , pretende la terminación de un contrato verbal de comodato, que no se encuentra acreditado en un procedimiento previo al que se analiza, de ahí que, válidamente podemos concluir que tomando en consideración lo antes mencionado, **no quedó plenamente acreditada la existencia del contrato de comodato verbal** en el que funda su acción el actor \*\*\*\*\* , lo que conlleva a determinar precisamente en este apartado,

que carece de legitimación activa para demandar la terminación del contrato de comodato.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 184854  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materias(s): Civil  
 Tesis: XVII.5o.8 C  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1088  
 Tipo: Aislada*

***MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. PUEDEN SER ADMINICULADOS Y CORROBORADOS CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN OPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).***

*La finalidad de los medios preparatorios es acreditar hechos o circunstancias que sirvan de fundamento para instaurar el juicio principal o fundar una excepción o una reconvencción, diligencias preliminares que conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, son irrecurribles; sin embargo, es obvio que una vez exhibidos en el juicio principal, tienen como finalidad acreditar esa acción, excepción o reconvencción ejercitada, por lo que el juzgador, al analizar la procedencia de ésta, debe hacer el pronunciamiento respectivo, es decir, debe analizar en la sentencia tanto las diligencias preliminares, como las pruebas desahogadas durante el procedimiento del principal quedando, por tanto, sujetas las iniciales probanzas a las resultas de la sentencia que se dicte en tal juicio. Lo anterior es así, pues aun cuando por regla general los medios preparatorios no pueden ser materia de impugnación en ese procedimiento unilateral, sí resulta procedente su impugnación dentro del juicio principal para desvirtuar lo determinado en ellos y, por ende, jurídicamente pueden ser adminiculados y corroborados con las diversas pruebas que se desahoguen en el principal, para acreditar la procedencia de la acción ejercitada o la excepción opuesta.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 517/2002. José Francisco López Baca. 6 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Cantú Álvarez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de agosto de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2003-PS en que participó el presente criterio.

Así como el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68, Agosto de 1993

Tesis: I.10.C. J/4

Página: 39

**COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU CELEBRACION Y NO TENERLO POR ACREDITADO MEDIANTE LA EXCLUSION DE OTROS ACTOS JURIDICOS.** El ejercicio de la acción supone la existencia de un derecho, que sólo podrá ser tutelado por el órgano jurisdiccional si ante él queda demostrado. Con esta base se observa que conforme al artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal, **el actor en un juicio de terminación de contrato de comodato necesariamente debe acreditar: a) Haber transmitido el uso de una cosa no fungible; b) Que se haya verificado en forma gratuita; y, c) Que el demandado se obligó a restituirla individualmente.** Si tales elementos no se comprueban por cualquier medio, la acción debe declararse improcedente, ya que, además de ser de orden público el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, el juez debe analizarlos aún de oficio, y, solamente si éstos se acreditan, habrá de considerar entonces las excepciones que se hubieran opuesto, dado que estas sólo tienden a destruir o debilitar la acción. Considerarlo de otro modo significaría desplazar la carga probatoria al demandado, y relevar de ello al actor en lo que hace a su acción; es decir, a que por exclusión de cualquiera

*otra relación jurídica entre las partes, se tuviera por demostrado un contrato de comodato, respecto del que no se tienen mayores datos, lo que contravendría la regla contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1171/91. Vicente Carranza Vázquez. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

*Amparo directo 5227/91. Hilda Tecocoatzi López. 8 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.*

*Amparo directo 3859/92. Juana Casarrubias Valle. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.*

*Amparo directo 4538/92. Darío Ruvalcaba del Angel. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: María Elena Vargas Bravo.*

*Amparo directo 2110/93. Victoria Eustaquio Alvarez. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: J. Jesús Pérez Grimaldi.*

*Octava Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo: Tomo IV, Parte SCJN*

*Tesis: 138*

*Página: 91*

**COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSION, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO.** *De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir.** De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.

Octava Época:

Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.40/93, Gaceta número 72, pág. 46; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, pág. 432.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: VI.3o.C. J/36

Página: 593

**ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

*Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.*

*Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.*

*Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.*

*Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.*

*Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.*

En base a lo anterior, es posible concluir en este apartado en el que se analiza la legitimación de las partes que el actor \*\*\*\*\*, carece de legitimación activa en la causa, al no acreditar la relación contractual respecto a la existencia del contrato verbal de comodato, que dice celebró con la demandada \*\*\*\*\*, lo que impide a la suscrita entrar al estudio de la acción consistente en la terminación del contrato de comodato en alusión, y como consecuencia al estudio de las pruebas aportadas para



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar dicha pretensión, dado que a ningún caso práctico llevaría lo anterior, pues no cambiaría el sentido a la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud de razonamientos jurídicos, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 195744*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 54/98*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414*

*Tipo: Jurisprudencia*

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.***

*Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*

*Amparo en revisión 7488/81. Maximino Juárez Miguel (Poblado de San Francisco Jaltepetongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca. Acumulados). 29 de noviembre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Wilfrido Castañón León.*

*Amparo en revisión 540/97. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple y Grupo Financiero. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.*

*Amparo en revisión 3059/97. Francisco Cañedo Zavaleta. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Amparo en revisión 1634/96. Arturo Veana Espinosa. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Amparo en revisión 2204/97. De Raffaello, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Tesis de jurisprudencia 54/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión*

*privada del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho."*

**III.-** En las relatadas consideraciones, se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en esta instancia, ante la falta de legitimación activa del actor \*\*\*\*\*, y en base a las consideraciones expuestas en esta resolución.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 107, y 504 del Código Procesal Civil en vigor, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la acción intentada por \*\*\*\*\*, por su propio derecho, en contra de \*\*\*\*\*, por carecer la parte actora legitimación activa en la causa al no acreditar la relación contractual entre las partes, en consecuencia:

**TERCERO.** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el actor \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acuerdos Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ GARFIAS**, quien certifica y da fe.

**CUENTA.-** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la suscrita Licenciada **JUANA CATALINA ABARCA GONZÁLEZ**, Tercer Secretaria de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **113** del Código Procesal Familiar en vigor, da cuenta a la titular de los autos, con el estado procesal que guardan los autos y con la sentencia definitiva emitida en el presente juicio.- Doy fe.-

**Zacatepec, Morelos, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.**

Visto su contenido, tomando en cuenta la certificación que antecede y toda vez que el artículo **415** del Código Procesal Familiar en vigor, claramente señala;

ARTÍCULO 415.- ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes a su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente. La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada. El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta. La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración.

En ese tenor, atendiendo que en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, por error involuntario, se asentó como fecha de la misma, siete de noviembre de dos mil veintiuno, lo cual es incorrecto, atendiendo a que no pudo haberse emitido sentencia en el presente juicio, en la fecha antes indicada, cuando se citó a las partes a oír sentencia el diez de noviembre del mismo año, en esa tesitura y advirtiéndose que dicho error resulta ser meramente mecanográficos, por lo tanto,

con fundamento en lo dispuesto en el citado numeral, se aclara la sentencia definitiva emitida en el presente juicio, **únicamente en lo que respecta a la fecha de la misma, aclarando que la misma, fue emitida en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno y no como erróneamente se asentó en la misma.**

Por tanto y para los efectos legales a que haya lugar, el presente auto se reputará parte integrante de la sentencia definitiva emitida en el presente juicio.

Lo anterior con fundamento por los artículos 80 y 415 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PEREZ**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **JUANA CATALINA ABARCA GONZÁLEZ**, con quien actúa y que da fe.